

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No.: 700013333006–2013–00045–00

Demandante: Lyda Julio San Martín

Demandado: Departamento de Sucre.

Asunto: Auto que ordena notificar la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidad del proceso.

En el presente caso la demanda fue admitida mediante providencia del 8 de mayo de 2013 (fl. 40-41) y en ella no se ordenó notificar la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo establece el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, porque se consideró que no era necesario dado que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 006 de 2012¹, el criterio de intervención de dicha agencia es para cuando se demanden entidades públicas del orden Nacional.

Ahora el juzgado rectifica esa posición y considera que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le debe notificar la admisión de la demanda cuando se demande a una entidad del orden territorial, dado que según el artículo 4 del acuerdo mencionado, la Agencia intervendrá en la defensa de las entidades del nivel territorial, mediante la suscripción de convenios interadministrativos, que el juzgado no tiene la forma de conocer

¹ Por el cual se precisan las formas de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los criterios de intervención obligatoria en los procesos judiciales.

si se celebraron en cada caso concreto, si no es mediante la notificación en legal forma tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aquellos casos indicado en las normas citadas, pues ellas tienen la carga procesal de informarlo. En consecuencia:

1. Notifíquese personalmente el auto que admitió la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Se acepta la sustitución del poder, hecha por el apoderado judicial de la demandante a la Abogada Yohanna Patricia Zapata Mercado, quien porta la T.P. No. 168.299 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (*fl. 42*).

MARY ROSA PÉREZ HERRERA
Jueza